



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/010/2026.

PARTE ACTORA: RAFAEL FERNANDO MARÍN MOLLINEDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO: FIANY YAJAIRA AJANEL ALEJO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

SECRETARIADO: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA Y SAMANTHA BORJA CASTELLANOS.

Chetumal, Quintana Roo, quince de julio del año dos mil veintiséis¹.

1. **Sentencia** que **confirma** por razones distintas y adicionales el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-020/2026 aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la solicitud de medidas cautelares, dentro del expediente IEQROO/POS/072/2026.

GLOSARIO

Actor/Parte actora/ denunciado	Rafael Fernando Marín Mollinedo.
Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-020/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEQROO/POS/072/2026.
Autoridad responsable/ Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Organización y/o Agrupación	Organización denominada: “Amigos de Rafa Marín.”

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Tercero Interesado	Fiany Yajaira Ajanel Alejo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
JE	Juicio Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

2. **Escrito de Queja.** El doce de mayo de dos mil veintiséis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja y anexos, signado por la ciudadana Fiany Yajaira Ajanel Alejo, en el cual denuncia al ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo, en su calidad de Delegado de la Secretaría del Bienestar en Yucatán, por la supuesta realización de conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña, beneficio indebido derivado de actos de terceros a su favor, así como la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda.
3. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la quejosa solicitó la adopción de medidas cautelares, en los términos siguientes:
1. Se ordene a Rafael Fernando Marín Mollinedo, así como a la organización de simpatizantes autodenominados “Amigos de Rafa Marín”, abstenerse de convocar y/o realizar eventos de carácter proselitista que busquen posicionar de manera anticipada al hoy denunciado.

2. Se ordene a Rafael Fernando Marín Mollinedo, así como la organización de simpatizantes autodenominados “Amigos de Rafa Marín”, abstenerse de publicar, compartir y/o difundir a través de la red social Facebook, o cualquier medio digital los eventos de carácter proselitista, así como notas alusivas a los mismos, que busquen posicionar de manera anticipada al hoy denunciado.
3. Se ordene a Rafael Fernando Marín Mollinedo, así como la organización de simpatizantes autodenominados “Amigos de Rafa Marín”, y demás sujetos involucrados en la materia de la presente queja, el retiro inmediato de la totalidad de publicaciones que refieran los actos de carácter proselitista, que busquen posicionar de manera anticipada al hoy denunciado.
4. Se ordene que no se siga realizando la estrategia de promoción anticipada, la cual contempla la organización y difusión de eventos de tinte político, la pinta de bardas y la colación de anuncios espectaculares para exaltar la persona del hoy denunciado.
4. **Registro.** En la misma fecha citada, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja como un POS, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/072/2026.
5. **Inspección ocular.** El doce de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto llevó a cabo la inspección ocular de los links aportados por la quejosa en su escrito, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
6. **Acuerdo Impugnado.** El veintiuno de mayo, la autoridad responsable del Instituto emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-020/2026, mediante el cual se determina respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja radicado con el número de expediente IEQROO/POS/072/2026.
7. **Juicio Electoral.** El veintinueve de mayo, inconforme con la determinación de la Comisión, el actor promovió un Juicio Electoral en contra del Acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-020/2026.

8. Posteriormente, el primero de junio, el actor presentó un escrito de ampliación de demanda, que guarda relación con los actos reclamados y con la pretensión originalmente planteada.
9. **Aviso de interposición.** Los días tres y cuatro de junio, el Mtro. Juan Enrique Serrano Peraza, en su carácter de Director Jurídico del Instituto, mediante oficios CQyD/082/2026 y CQyD/089/2026, dio aviso a este órgano jurisdiccional, sobre la interposición del Juicio Electoral y de la ampliación respectiva, en contra del Acuerdo impugnado.
10. **Escrito de tercería.** El tres de junio, la ciudadana Fiany Yajaira Ajanel Alejo, presentó ante la oficialía de partes del Instituto su escrito de tercero interesado, al estimar que existe un derecho incompatible con el de la parte actora.

Trámite ante este Tribunal

11. **Radicación y turno.** El ocho de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente JE/010/2026, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.
12. **Auto de admisión.** El once de junio, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión, en el presente Juicio Electoral.
13. **Prueba superveniente.** El veintiséis de junio, la parte actora presentó diversa documentación, la cual ofreció como prueba superveniente al considerar que guarda relación con el expediente en que se actúa.

14. **Auto.** En treinta de junio la Magistrada instructora en la presente causa, tuvo al actor presentando diversa documentación como prueba superveniente, reservándose para pronunciarse sobre la misma en el momento procesal oportuno.
15. **Cierre de instrucción.** El trece de julio, una vez sustanciado el expediente, se dictó el auto de cierre de instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

16. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la parte actora controvierte el Acuerdo de medida cautelar IEQROO/CQyD/A-MC-020/2026 aprobado por la Comisión, dentro del expediente IEQROO/POS/072/2026.
17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 48, de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de instituciones; 3 del Reglamento Interno del Tribunal y el ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2. Causales de improcedencia

18. Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de

fondo de la controversia planteada por la parte actora.

3. Requisitos de procedencia.

19. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

4. Tercero Interesado.

20. Este Tribunal considera² que el escrito de comparecencia de la tercera interesada, presentado por la ciudadana Fiany Yajaira Ajanel Alejo, en su calidad de ciudadana, contiene el nombre y la firma autógrafa de la compareciente, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y precisa su interés jurídico, al sostener que existe un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues a su juicio el Acuerdo impugnado debe prevalecer y la parte actora lo controvierte.

5. Suplencia de la queja.

21. Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe precisar que resulta aplicable el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que, con tal proyección o contenido, se adviertan en la demanda constituyen agravios, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier método deductivo o inductivo; por lo que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que la originan, para que, con base en las normas aplicables al caso, este órgano jurisdiccional proceda a su estudio.
22. Contenido en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR³".**

² En el auto de admisión de fecha ocho de junio, se reconoció la calidad de tercera interesada en el presente.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

23. Asimismo, en el caso resulta aplicable el criterio conforme al cual los agravios hechos valer en los medios de impugnación pueden desprenderse de cualquier apartado de la demanda, ya sea del capítulo expositivo, de los hechos, de los puntos petitorios o de los conceptos de derecho que se estimen vulnerados. Lo anterior, conforme al criterio sustentando en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"*⁴.
24. Lo anterior es así, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: i) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; ii) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, iii) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
25. De igual manera, debe subrayarse que existe una petición expresa del actor sobre la suplencia en sus agravios, lo cual, conforme a lo anterior resulta procedente, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

III. ESTUDIO DE FONDO

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

26. Conforme al criterio⁵ emitido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el medio de impugnación presentado, analizando de manera integral el mismo, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia

⁴Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁵ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

en materia electoral.

27. La **pretensión** del actor versa en que se revoque el Acuerdo impugnado y en consecuencia la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que, aplicando correctamente el estándar cautelar, analice integral y contextualmente los hechos denunciados y determine la improcedencia de las medidas cautelares.
28. La **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que la autoridad responsable se encuentra obligada a observar de manera estricta los principios de legalidad, exhaustividad, seguridad jurídica, debido proceso y presunción de inocencia; vulnerando a su decir, los artículos 1, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 35 fracción III, 41 y 116 de la Constitución Federal.
29. **Síntesis de agravios.** De la lectura integral realizada al escrito de demanda y el escrito de ampliación respectivo, se advierte que la parte actora hizo valer fundamentalmente los siguientes:

PRIMER AGRAVIO. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO.

30. Del escrito de demanda y ampliación respectiva, se advierte que el actor refiere que en el punto segundo del acuerdo impugnado, la autoridad responsable ordenó que se le realice la notificación personal de dicho acuerdo. Sin embargo, aduce que la autoridad responsable omitió llevarla a cabo y, en su lugar, le notificó únicamente a través de los estrados físicos. Lo cual, a su decir, constituye una irregularidad que no puede operar en su perjuicio ni restringir su derecho de acceso a la justicia.
31. En ese sentido, refiere que dicha situación debe calificarse como un actuar doloso, negligente y contrario a lo que establece la normativa, solicitando a este Tribunal dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto, así como al Instituto Nacional Electoral, por el supuesto actuar

negligente e ilegal de los integrantes de la Comisión, así como del área competente que sustancia los procedimientos administrativos sancionadores.

SEGUNDO AGRAVIO: LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL EMITIR EL ACUERDO CONTROVERTIDO.

32. El actor sostiene fundamentalmente que los supuestos llamados expresos al voto atribuidos a su persona, deben estar ligados a un proceso electoral en concreto, lo cual en la especie no aconteció, ya que, a su decir, se trataron de manifestaciones relacionadas con un proceso interno del partido político Morena, en específico, para la selección de las coordinaciones de la defensa de la transformación.
33. Por lo tanto, aduce que la autoridad responsable debió reencauzar la queja a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por ser el órgano partidista facultado para dirimir este asunto de carácter interno.

TERCER AGRAVIO. INDEBIDO ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS Y QUE DETERMINÓ EL DICTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR, EN LA VÍA DE TUTELA PREVENTIVA.

34. Refirió el actor que la autoridad responsable realizó un análisis indebido, pues señala que en el Acuerdo de la Medida Cautelar que se emitió, supuestamente se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, sin embargo a su decir, la conclusión es errónea, porque otorgó a expresiones vinculadas con un procedimiento interno partidista, efectos propios de una contienda constitucional en concreto, en este caso, el proceso electoral local ordinario 2027, pese a que el evento denunciado se desarrolló dentro de una dinámica relacionada con la figura de Coordinador de la Defensa de la Transformación, y no con la definición de una precandidatura o candidatura, incurriendo con ello en una intromisión a los asuntos internos de su partido.

CUARTO AGRAVIO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, AL SUSTENTAR EL ELEMENTO SUBJETIVO EN INFERENCIAS Y NO EN ELEMENTOS OBJETIVAMENTE VERIFICABLES.

35. Afirma también que le causa agravio, que la Comisión llegó a una supuesta conclusión deficiente, tras realizar una valoración fragmentada y descontextualizada del mensaje emitido en un evento de carácter privado, aunado a la indebida valoración probatoria para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, al aislar determinadas frases para sostener la existencia de equivalentes funcionales, sin atender el sentido integral de la intervención, ya que, a su decir, las expresiones analizadas por la responsable no contienen un llamado directo, inequívoco y electoralmente funcional a votar por el actor, teniendo por acreditado el referido elemento subjetivo a partir de inferencias y concatenaciones indebidas.

QUINTO AGRAVIO. INDEBIDA VALORACIÓN DE EQUIVALENTES FUNCIONALES MEDIANTE INFERENCIAS HIPOTÉTICAS DERIVADAS DE EXPRESIONES ABIERTAS, AMBIGUAS Y EN PARTE, ATRIBUIDAS A TERCERAS PERSONAS.

36. El actor fundamentalmente aduce que le causa agravio el acuerdo impugnado, específicamente porque la responsable tuvo por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, al considerar que diversas expresiones constituían equivalentes funcionales de apoyo electoral.
37. Asimismo, refiere que la responsable convalidó la pretensión de la parte quejosa de presentar como una supuesta estrategia de posicionamiento anticipado la simple acumulación de hechos heterogéneos, tales como publicaciones periodísticas, notas de medios digitales, eventos organizados por terceros, entrevistas, publicaciones en redes sociales, espectaculares y expresiones atribuidas a simpatizantes, al concatenar

elementos de distinta naturaleza, autoría, temporalidad y alcance, sin una debida motivación objetiva y reforzada.

38. De igual modo, plantea diversos **sub agravios** siendo estos los siguientes:

a) indebida calificación del mensaje como equivalente funcional

39. El actor medularmente refiere que las expresiones que se le atribuyen por parte de la responsable no satisfacen el estándar para ser consideradas o calificadas como equivalentes funcionales, puesto que, según refiere tales expresiones se centran en la solicitud de apoyo para un procedimiento interno de Morena relacionado con una encuesta y una coordinación partidista.

b) indebida calificación de expresiones realizadas por terceros como equivalentes funcionales

40. El actor refiere en síntesis, que la responsable calificó indebidamente como equivalentes funcionales de apoyo electoral expresiones como: “Vamos con Rafa Marín a la gubernatura” “necesitamos posicionar” y “encabezar los proyectos de morena en el 2027” las cuales fueron realizadas por una tercera persona durante un evento.

c) indebida acreditación de la trascendencia del mensaje a la ciudadanía y d) indebida calificación de los eventos realizados desde diciembre de dos mil veinticinco como de carácter proselitista.

SEXTO AGRAVIO. INCORRECTA VINCULACIÓN Y ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LA PRESUNTA ORGANIZACIÓN “AMIGOS DE RAFA MARÍN”, INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR E IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIMIENTO.

41. Asevera que le causa agravio el acuerdo impugnado en la parte conducente, al ordenar la responsable a la presunta organización autodenominada “*Amigos de Rafa Marín*”, por conducto del actor, que se abstenga de publicar, compartir y/o difundir contenidos, eventos o estrategias de promoción que pudieran generar posicionamiento anticipado.
42. Asimismo, sostiene que la determinación de la Comisión carece de sustento jurídico suficiente al ser construida sobre un sujeto cuya existencia, integración, representación y vínculo con el denunciado nunca fueron acreditados, ni siquiera de manera preliminar, careciendo de debida motivación vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídica, por lo que solicita revocar lisa y llanamente la medida cautelar impuesta respecto a la organización denominada: “*Amigos de Rafa Marín*”.

SÉPTIMO AGRAVIO. INDEBIDA VALORACIÓN DE PUBLICACIONES DIFUNDIDAS POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y RUPTURA INJUSTIFICADA DE LA PRESUNCIÓN DE LICITUD REFORZADA DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO Y DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

43. El actor manifiesta que le causa agravio el acuerdo impugnado, en la parte en que la responsable valoró publicaciones difundidas por medios de comunicación digitales como elementos aptos para sostener preliminarmente la actualización de conductas infractoras y justificar medidas cautelares, a su decir, sin observar los parámetros constitucionales y jurisprudenciales aplicables al ejercicio de la libertad de expresión y la actividad periodística.
44. Manifiesta que del propio contenido del acuerdo se desprende que una de las publicaciones denunciadas corresponde a un video difundido por un medio de comunicación, alojado en la red social Facebook, en el que se

reproduce contenido relativo a un evento y determinadas expresiones atribuidas al actor.

45. Aduce que dicha circunstancia resulta jurídicamente relevante porque el contenido denunciado no corresponde, *prima facie*, a una publicación emitida desde una cuenta oficial atribuida al actor, ni a propaganda elaborada o difundida directamente por él, sino a material publicado por un medio de comunicación, cuya actividad se encuentra amparada por una protección constitucional reforzada derivada de los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución Federal; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
46. Dichas disposiciones reconocen la libertad de expresión y de prensa como uno de los pilares esenciales del sistema democrático, al constituir instrumentos indispensables para garantizar la circulación de información, ideas y opiniones relativas a asuntos de interés público.
47. Afirma que la responsable tampoco justificó por qué la reproducción periodística de determinadas expresiones permitía atribuir automáticamente al denunciado la totalidad del contenido difundido, al tratarse de publicaciones elaboradas, editadas y difundidas por terceros.

OCTAVO AGRAVIO. DESPROPORCIÓN E IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA.

48. La parte actora aduce que le causa agravio la imposición de medidas cautelares dirigidas a su persona como a la presunta organización denominada “*Amigos de Rafa Marín*”, pues le resultan materialmente inexigibles, desproporcionadas y carentes de viabilidad práctica, al imponer obligaciones cuyo cumplimiento depende de circunstancias inciertas y respecto de sujetos cuya identificación y control no fueron acreditados.

49. Manifiesta que dicha determinación vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica y proporcionalidad, debido a que las medidas cautelares deben satisfacer condiciones mínimas de eficacia y ejecución material, por lo que, supuestamente, no son declaraciones preventivas abstractas.
50. Refiere que existe imposibilidad material, resultante de la falta de claridad sobre quién debe cumplir con la determinación, ya que la responsable determinó que, por conducto del actor, -trasladándole la carga de fungir como intermediario- respecto a una organización o grupo, cuya integración, representación y mecanismos de operación le son desconocidos, y además, que la autoridad no acreditó que la parte actora, tuviera la capacidad de dirección, coordinación, subordinación o control respecto de ella.

Metodología de estudio.

51. Es importante precisar que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, lo cual no causa perjuicio a la parte actora, pues lo jurídicamente relevante es que todos sus planteamientos sean examinados de manera integral.⁶
52. Ahora bien, por cuestión de método, los agravios serán analizados de la siguiente manera:
53. De manera **individual** los agravios **primero, segundo y séptimo** al abordar temáticas específicas cuyo estudio requiere un análisis individualizado. Para lo cual, en un primer momento de abordarán los agravios primero y segundo ya que requieren un estudio oficioso y preferente al ser cuestiones que están relacionadas con presuntas

⁶ Conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

violaciones procesales (indebida notificación) y requisitos de validez del acto jurídico; aunado a que, en caso de resultar fundados, sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

- De forma **conjunta y en bloques** los agravios siguientes:

54. En un **primer bloque** se estudiará lo relativo a los agravios **tercero, cuarto y quinto**, de este último específicamente los sub agravios de los incisos **a), c) y d)**, al estar estrechamente relacionados con un indebido análisis y acreditación del elemento subjetivo de los supuestos actos anticipados de precampaña atribuidos al actor.
55. En el **segundo bloque**, se llevará acabo el análisis de los agravios **quinto** (específicamente lo relativo al inciso “b) *indebida calificación de expresiones realizadas por terceros como equivalentes funcionales*”, así como los agravios **sexto y octavo**, los cuales están vinculados con la temática de la responsabilidad indirecta del actor derivado de las actividades realizadas por la presunta organización denominada: “Amigos de Rafa Marín”.
56. Por último, se analizará de manera separada el agravio séptimo, el cual versa sobre la presunción de licitud y libertad de expresión de los medios de comunicación respecto de las publicaciones que fueron objeto de controversia.

Marco normativo

Naturaleza de las medidas cautelares

57. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

58. Bajo esa tesitura, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que **las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva**, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo.
59. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela preventiva, como una manifestación que se dirige a la prevención de los daños, ya que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.
60. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
61. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las

condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

- 62. De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
- 63. Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.
- 64. Por cuanto, al elemento de la **aparencia del buen derecho**, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
- 65. Ahora bien, **el peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
- 66. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

67. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
68. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la **Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.
69. Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.
70. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.
71. De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Fundamentación y motivación

72. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
73. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁷.
74. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
75. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
76. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén

⁷ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

77. Ahora bien, es importante señalar que la Sala Superior ha distinguido entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.
78. Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

Exhaustividad

79. Este principio tiene su base constitucional en el artículo 17 y se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.
80. Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.
81. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una

vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Principio de equidad

82. Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones. El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.
83. La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.
84. La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

85. Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

Actos anticipados de precampaña y de campaña

86. De conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos (personal, subjetivo y temporal) y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Elemento personal:** Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate
- **Elemento temporal.** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
- **Elemento subjetivo:** Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular

87. La Sala Superior también señaló que para acreditar el elemento subjetivo⁸ se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral.

⁸ jurisprudencia 4/2018 aprobada por la Sala Superior de rubro: "actos anticipados de precampaña o campaña. para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del estado de México y similares)".

88. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía⁹ y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

89. De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

90. Por su parte, el artículo 267 de la Ley de Instituciones define la propaganda de precampaña y persona precandidata, en sus fracciones IV y V, de acuerdo a lo siguiente:

IV. Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de quien es promovida. (...)

⁹ Jurisprudencia 2/2023 "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA"

V. Persona precandidata: La ciudadanía que pretende ser postulada por un partido político como persona candidata a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, coalición o candidatura común, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

91. Así del artículo 285, párrafo primero del mismo ordenamiento legal, tenemos que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
92. El mismo artículo en comento establece que, tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
93. En suma, la autoridad electoral para acreditar este tipo de infracción, debe verificar si el contenido del mensaje (elemento subjetivo) analizado incluye alguna palabra o expresión que de **forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad** denote alguno de esos propósitos, o **que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**; y, asimismo, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

CASO CONCRETO

Pruebas supervenientes

94. El día veintiséis del mes de junio, la parte actora, presentó ante este Tribunal, un escrito mediante el cual hizo llegar una prueba que consideró superveniente, consistente en la Convocatoria para la definición de la

Coordinación de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo, emitida por Morena.

95. Al respecto, este Tribunal debe pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma, tomando en consideración lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Medios, que dispone que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de las pruebas supervenientes.
96. Definiendo como prueba superveniente, aquella surgida después del plazo legal en que deban aportarse y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar y solo podrán aportarse hasta antes del cierre de instrucción.
97. De lo antes precisado, se puede advertir que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción originado fuera de los plazos legalmente previstos, puede acontecer bajo dos supuestos:
- 1. Cuando el medio de prueba emane después del plazo legalmente previsto para ello.**
 - 2. Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por haber obstáculos insuperables para el oferente.**
98. Sin embargo, para la admisión de pruebas supervenientes, el oferente debe exponer y acreditar indiciariamente las circunstancias en las que tuvo conocimiento, permitiendo al juzgador, bajo las reglas de la sana crítica, las máximas de la experiencia y la lógica razonable, valorar la verosimilitud del desconocimiento previo del hecho que motiva su exhibición.

99. Lo anterior, a fin de justificar la excepción a la regla general prevista en el artículo 26, fracción IX de la Ley de Medios, relativa a ofrecer y aportar las pruebas junto con el escrito de demanda.
100. Por otra parte, la jurisprudencia 12/2002¹⁰, menciona que los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente.
101. En este sentido, este Tribunal, bajo los preceptos mencionados en párrafos que anteceden, procede al análisis de los siguientes criterios:

1. Criterio Temporal (Momento de surgimiento)

- **Surgimiento posterior:** La Convocatoria para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo, fue emitida por el partido MORENA, en fecha diecisiete de junio, y el medio de impugnación fue presentado el día veintinueve de mayo, con su respectiva ampliación de fecha primero de junio, por lo que se advierte que fue posterior al momento procesal oportuno.

2. Criterio de Justificación (Imposibilidad de presentación)

- **Causa ajena a su voluntad:** Por ser un documento emitido por su partido, ajeno al oferente, tal como lo refiere en su escrito mediante el cual lo aporta.

3. Criterio de Oportunidad

- **Presentación inmediata:** El escrito mediante el cual ofrece la prueba superveniente fue presentado de manera inmediata en

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2002>

cuanto el promovente tuvo conocimiento, para no retrasar indebidamente la resolución del proceso.

102. Por lo anteriormente expuesto, aunado a que al momento de ofrecerla no se había cerrado la instrucción, este órgano jurisdiccional **ADMITE** como prueba superveniente la Convocatoria referida en este apartado, aportada por el actor.

Decisión

103. Los agravios planteados por el actor son **infundados**, pues contrario a lo sostenido, del estudio realizado por este Tribunal, se considera que la responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación, dado que llevó a cabo un análisis integral y debida valoración de los elementos probatorios que obran en autos, así como también estudió debidamente las conductas denunciadas conforme al análisis preliminar propio de la sede cautelar, de ahí que fue correcta su decisión de declarar parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas.

Justificación

104. A continuación se procederá al estudio de los agravios conforme a la metodología previamente expuesta:

PRIMER AGRAVIO. INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL ACTOR DEL ACUERDO IMPUGNADO.

105. Respecto a este agravio, no le asiste la razón al actor, al señalar que existieron irregularidades en el actuar de la responsable y de la autoridad sustanciadora para notificarle de manera personal el acuerdo impugnado. Lo anterior, toda vez que obra en autos del expediente, el acta circunstanciada de fecha veinticinco de mayo del año en curso, mediante la cual el servidor electoral designado para tal efecto, hizo constar que se

constituyó en el domicilio laboral del actor, ubicado en las oficinas de la Secretaría del Bienestar, Delegación Yucatán, en la ciudad de Mérida Yucatán.

106. Sin embargo, la persona con quien entendió la diligencia le manifestó que el actor a la fecha de la diligencia ya no trabajaba en dicha dependencia y que desconocía su paradero o domicilio actual para poder notificarlo.
107. Por esa razón y ante la imposibilidad material de notificar de manera personal al actor es que la Dirección Jurídica del Instituto mediante auto de fecha veintisiete de mayo del presente año y con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto acordó notificarlo mediante los estrados¹¹ del Instituto.
108. No obstante lo anterior, es de señalarse que tal situación no causó perjuicio alguno al actor, puesto que el mismo tuvo conocimiento de manera oportuna del acuerdo impugnado, tan es así, que presentó su escrito de demanda con oportunidad, esto es, el día veintinueve de mayo, es decir, dentro del plazo legal de dos días para controvertir este tipo de determinaciones.
109. De ahí no que resulta procedente la solicitud del actor para que este Tribunal de vista al Órgano Interno de Control del Instituto y al Instituto Nacional Electoral, al no tenerse por acreditado un actuar irregular y negligente por parte de la responsable y de la autoridad sustanciadora. Sin embargo, de considerarlo oportuno, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía y forma que estime pertinentes.

SEGUNDO AGRAVIO: LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL EMITIR EL ACUERDO CONTROVERTIDO.

¹¹ Dicha cédula de notificación obra en autos del expediente, la cual fue realizada en fecha veintisiete de mayo del año en curso.

110. Como se adelantó, el actor esencialmente sostuvo que la autoridad responsable debió reencauzar la queja interpuesta en su contra a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que conozca y resuelva el asunto, al ser este el órgano partidista facultado para dirimir este asunto de carácter interno.
111. El agravio es **infundado** como se explica a continuación:
112. En primer lugar, es importante señalar que la competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para conformar válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes, y puede ser entendida como la atribución, la potestad o la facultad de actuación.¹²
113. En ese sentido, si una autoridad ya sea jurisdiccional o administrativa, que actúa en un asunto en particular, carece de competencia, todo lo actuado estará afectado de nulidad, por la incompetencia de la autoridad actuante.
114. Bajo esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 29/90, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”, estableció que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, la normativa o el fundamento legal que legitime la competencia de quien lo

¹² Definición obtenida del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, de la Real Academia Española.

emita y el carácter con que este último actúe.

115. Lo anterior, debido a que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite o tienen expresamente conferido, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.
116. En el caso concreto, de la revisión al escrito de queja interpuesto ante el Instituto en contra del hoy actor -del cual deriva la solicitud de medidas cautelares motivo de impugnación- se advierte que fueron denunciadas las supuestas infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña, beneficio indebido derivado de actos de terceros a su favor y vulneración a los principios de equidad y neutralidad en la contienda.
117. En ese sentido, debe considerarse que las citadas infracciones y principios rectores de la materia electoral denunciados, se encuentran previstos en la Constitución local y la Ley de Instituciones, cuya autoridad administrativa encargada de velar por el cumplimiento es el Instituto.¹³
118. En ese tenor, la Dirección jurídica del Instituto derivado de la interposición del escrito de queja en contra del hoy actor, emitió el día doce de mayo del año en curso, un auto mediante el cual de conformidad con el artículo 415 de la Ley de Instituciones y el diverso 66 del Reglamento de Quejas, registró el referido escrito de queja como un Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándolo con el número de expediente IEQROO/POS/072/2026, al considerar que esta era la vía idónea para tramitación.

¹³ Artículo 49 de la Constitución local.

119. Cabe señalar que el artículo 415 de la Ley de Instituciones en correlación con el artículo 66 del Reglamento de Quejas del Instituto establecen que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas (POS) podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial.
120. En ese contexto, de los hechos narrados en la queja se advierte, medularmente que la denunciante aduce que la organización de personas denominada: “Amigos de Rafa Marín” ha realizado diversos eventos (a partir de diciembre de 2025) que constituyen, a su juicio, actos anticipados de precampaña y/o campaña a favor de Rafa Marín.
121. Lo anterior, toda vez que, desde su óptica los integrantes de dicha organización han realizado expresiones que constituyen equivalentes funcionales para solicitar el voto a los asistentes de los eventos, **con la finalidad de posicionar al actor como contendiente a la gubernatura de Quintana Roo por el partido Morena para el proceso electoral 2027.**
122. Asimismo, refiere en la queja que el actor en un evento público multitudinario llevado a cabo en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, desplegó actos anticipados de campaña **al solicitar abiertamente el apoyo de los asistentes en su aspiración de ser candidato a gobernador de Quintana Roo para el proceso electoral 2027.**
123. En ese sentido, resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 8/2016 de rubro: **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**, toda vez que como se advierte del escrito de queja

primigenio, los hechos denunciados se constriñen o están vinculados con el proceso electoral local 2027, por tanto, al aducirse una lesión a dicho proceso comicial, a quien le corresponde conocer es al Instituto local, al ser este el órgano encargado de organizar dichos comicios.

124. De igual manera, en el propio escrito de queja, la denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, consistentes fundamentalmente en que se ordene a Rafael Marín, así como a la organización de simpatizantes autodenominados “Amigos de Rafa Marín”, abstenerse de convocar y/o realizar eventos de carácter proselitista que busquen posicionar de manera anticipada al denunciado; y su vez, que se abstengan los antes señalados de publicar, compartir y/o difundir a través de la red social Facebook, o cualquier medio digital los eventos de carácter proselitista, así como notas alusivas a los mismos; así como el retiro inmediato de la totalidad de las publicaciones que refieran los actos de carácter proselitista que busquen posicionar de manera anticipada al hoy denunciado.
125. Bajo esa tesitura, es importante no perder de vista que en el caso particular, el acuerdo impugnado sujeto a revisión versa en el dictado de medidas cautelares, la cual es una medida provisional y de urgente resolución que se emite de manera preliminar previo a la resolución de fondo.
126. En ese sentido, de la revisión del acuerdo impugnado, se advierte que la Comisión en el apartado respectivo, determinó que si es competente para resolver sobre la determinación de las medidas cautelares solicitadas que dio origen al acuerdo impugnado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución local, y los artículos 120, 141 en su fracción VII, 157 fracciones IX y XI, 415 y 422, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y los artículos 55, 59 y 66 del Reglamento.

127. De dicha normativa, se aprecia en la parte que interesa que el artículo 141 fracción VII de la Ley de Instituciones establece que el Consejo General integrará las comisiones, entre otras, de Quejas y Denuncias.
128. Asimismo, como fue mencionado anteriormente, el artículo 415 de la citada Ley, en correlación con el artículo 66 del Reglamento de Quejas, establece que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas (POS) podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial
129. El artículo 422 de la Ley de Instituciones en su parte medular señala que:
“Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente”
130. Por otro lado, el artículo 55 del Reglamento de Quejas, refiere que las medidas cautelares serán tramitadas dentro del expediente principal del que deriven, y serán emitidas en cualquier caso por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección Jurídica.
131. A su vez, el artículo 59 del propio Reglamento, señala que si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Dirección Jurídica, una vez que, en su caso, haya realizado las diligencias preliminares de investigación, suficientes y conducentes, dentro del plazo previsto legalmente para tal efecto o previa reserva decretada para tales fines, propondrá el Acuerdo respectivo a la Comisión, para que la misma se pronuncie al respecto en un plazo de veinticuatro horas.
132. De ahí que, conforme a la normativa antes expuesta, este Tribunal estima

que dicha determinación emitida por la Comisión se encuentra debidamente fundamentada, conforme al criterio jurisprudencial¹⁴ previamente expuesto, ya que el acto de autoridad fue emitido por una autoridad competente, al estar expresamente facultada para ello, cumpliendo cabalmente con el requisito esencial de validez para constituir dicho acto.

133. Por otro lado, no pasa desapercibido que el actor aduce en su escrito primigenio de demanda que los hechos motivo de denuncia atribuidos a su persona consistentes en supuestos actos anticipados de precampaña o campaña no están ligados a un proceso electoral en concreto, sino que las manifestaciones que realizó están vinculadas a un proceso interno del partido político de Morena del cual es militante, en específico, para la selección de las coordinaciones de la defensa de la transformación y, por tanto, se actualiza la incompetencia de la responsable.
134. Sin embargo, es de precisarse que para poder dilucidar si tales hechos acontecieron en dicho contexto o trascendieron al conocimiento de la ciudadanía en general, -con lo cual se pudieran actualizar los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados-, es necesario realizar el estudio de los agravios formulados por el actor relacionados con la indebida acreditación o estudio por parte de la responsable de los actos anticipados de precampaña o campaña motivo del pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas.
135. Dicho de otro modo, la supuesta incompetencia de la responsable planteada por el actor, no es una cuestión que desde la óptica de este Tribunal, pueda advertirse de primera mano como una evidente o notoria causal de improcedencia. Sino que, se encuentra vinculada de manera directa con el fondo de la controversia a dilucidar.

¹⁴ P./J. 10/94, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”.

136. Por tanto, se considera correcta la decisión de la responsable de conocer del presente asunto por tratarse de una controversia en donde se hace del conocimiento de la autoridad administrativa electoral de probables infracciones a la normativa previstas en la Ley de Instituciones, en donde existió una solicitud expresa de dictado de medidas cautelares, de las cuales la Comisión, como ya se explicó, es la autoridad competente en términos de ley para emitir dicha determinación, de ahí lo **infundado** del agravio.

AGRAVIOS: TERCERO, CUARTO Y QUINTO. RELATIVOS A LA INDEBIDA VALORACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO SUBJETIVO (EQUIVALENTES FUNCIONALES) Y LA TRASCENDENCIA AL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA.

137. Previo al estudio de estos agravios, es preciso señalar que en el Acuerdo impugnado la responsable analizó de manera preliminar el contenido de cada una de las publicaciones controvertidas, las cuales fueron constatadas en el acta de inspección ocular de fecha doce de mayo misma que obra en autos del expediente, con lo cual sustentó su determinación de declarar parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.
138. Es así, que la Comisión analizó las expresiones vertidas por el denunciado con base en los elementos necesarios (personal, subjetivo y temporal) para acreditar de manera preliminar -para efecto de las medidas cautelares solicitadas- los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados
139. En el caso particular, la Comisión analizó específicamente el contenido de los links 11 y 21. En lo relativo al primero de ellos, refirió que de dicho contenido, en lo sustancial, el denunciado reconoció tener aspiraciones políticas para alguna candidatura para el próximo proceso electoral local

a celebrarse en el 2027.

140. Y por cuanto al link 21, la responsable bajo el criterio de equivalentes funcionales y tomando como base el contexto integral que se desprende del desahogo del contenido de dicho link -mismo que obra en el acta de inspección ocular respectiva-, así como específicamente de la frase pronunciada por el denunciado: “Ahí es donde se va a decidir quien va a ser la persona que va a encabezar los proyectos de Morena en el próximo 2027”, arribó a la conclusión que el mensaje incluye palabras y expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan el propósito e intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor del denunciado para contender en un procedimiento interno del partido Morena, para la elección de la Coordinación de la Defensa de la Cuarta Transformación.
141. Sin embargo, de igual forma, la Comisión determinó que del contexto integral del mensaje, se advierte además, que con dicho procedimiento interno se elegirá a la persona que abanderará el proyecto del partido Morena en el año 2027, lo cual, a criterio de la responsable, constituye una clara referencia al proceso electoral del año 2027, en el que se elegirá la gubernatura en la entidad.
142. En ese sentido, la responsable consideró, que del contenido del aludido link 21 de manera preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, se podía advertir que el denunciado se encontraba solicitando el apoyo para una eventual candidatura a un cargo público.
143. Asimismo, sostuvo que del contexto integral del mensaje dirigido por el denunciado a los asistentes del evento se desprende que quienes encabezan las coordinaciones estatales en las entidades federativas son figuras que posteriormente serán quienes encabezaran el proyecto del partido Morena en la entidad para el año 2027, con lo cual, consideró que

el denunciado transmitió un mensaje inequívoco de que la solicitud de apoyo es para obtener la candidatura a la gubernatura.

144. Aunado a ello, conforme a la jurisprudencia 2/2023¹⁵ la responsable analizó el contexto integral de las manifestaciones del denunciado, a efecto de determinar si dicho mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía.
145. En ese sentido, la responsable señaló que del contenido de la publicación se apreciaba que dicho evento se llevó a cabo en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, conocida como la capital de la cultura Maya. Es así, que la Comisión determinó que, respecto a la variable relativa al auditorio que se dirige el mensaje, en apariencia el público objetivo es la militancia y simpatizantes del partido Morena. Ya que en dicho mensaje se solicitó el apoyo para una encuesta para definir el cargo de Coordinador de la Defensa de la Cuarta Transformación, así como la afiliación de personas afines al propio instituto político.
146. Ahora bien, respecto al tipo de lugar o recinto en donde se llevó a cabo el evento, tomando en consideración que el público objetivo es la militancia y simpatizantes del partido, la responsable razonó que el evento se desarrolló en un lugar privado y de acceso restringido.
147. Sin embargo, consideró que, del contenido de las manifestaciones realizadas por el denunciado, específicamente de la frase: “les pedimos que nos ayuden con toda la gente que conozcan, con sus vecinos, con sus familiares; que les hablen de nosotros, de que el proyecto que nosotros llamamos ‘rescatando el movimiento de Morena’ pues es el que estamos avanzando por todo el estado”, se apreciaba que solicitaba que su mensaje y solicitud de apoyo sea replicado por los asistentes hacia

¹⁵ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

amigos, familiares y conocidos con el objetivo de ampliar su auditorio más allá de los asistentes al evento.

148. Es decir, que el denunciado solicitó que el llamado al voto se extendiera a la ciudadanía en general, sin importar si es o no simpatizante o militante del partido político al que pertenece.
149. Aunado a lo anterior, respecto a la última variable del criterio jurisprudencial en cita, relativa a las modalidades de difusión de los mensajes, determinó que el mensaje fue difundido por un medio de comunicación a través de la red social de Facebook, el cual por sus características representa un medio comunicación masiva.
150. De ahí que, la Comisión concluyó de manera preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, que las manifestaciones realizadas por el denunciado en el link 21 trascienden al conocimiento de la ciudadanía y, por tanto, se advierte un impacto real que pone en riesgo los principios de legalidad y equidad denunciados en el proceso electoral a celebrarse en 2027.
151. Una vez precisado lo anterior, vale referir que a juicio de este Tribunal, se coincide con el criterio sostenido por la responsable y, por tanto, se califican de infundados los agravios planteados por el actor, con base en las consideraciones siguientes:
152. Se estima que el estudio del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta correcto, puesto que como se pudo apreciar del contexto integral del contenido del mensaje realizado por el hoy actor, dichas manifestaciones, bajo la apariencia del buen derecho y únicamente para efectos cautelares, de manera inequívoca denotan que la finalidad electoral, a través del uso de equivalentes funcionales, es solicitar el apoyo de la ciudadanía en general para obtener la candidatura

a la gubernatura del próximo proceso electoral a celebrarse en el 2027.

153. Para abordar este tema, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América. En ella se retoman los siguientes cuatro parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral¹⁶:

1. “express advocacy”, que consiste en un llamado expreso a votar o a no votar por una opción política;
2. “issue advocacy” que consiste en un llamado expreso a discutir temas de la agenda pública;
3. “sham issue advocacy” que consisten en un mensaje simulado o falso para evitar una sanción derivada de un llamado expreso al voto; y
4. **“functional equivalent”** que se traduce como un equivalente funcional.

154. Los conceptos de “functional equivalents”¹⁷ y “express advocacy” han sido especialmente útiles para evitar los fraudes a la Constitución o a la ley, puesto que, conforme a la jurisprudencia estadounidense, permiten evidenciar la presencia del “sham issue advocacy”; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorecen perspectivas identificables inequívocamente con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa para evitar el uso de las “palabras mágicas”¹⁸ o para superar el test relativo al llamado a votar (“express advocacy”).

155. Una vez puntualizado lo anterior, del contexto integral del mensaje es posible advertir que si bien va dirigido a militantes y simpatizantes del partido Morena a fin de solicitar el apoyo para ganar una encuesta para

¹⁶ *Buckley v. Valeo*, 424 U.S. 42 (1976). Información consultada en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/424/1/#tab-opinion-1951589> al día de esta resolución.

¹⁷ Equivalentes funcionales

¹⁸ Estas expresiones pueden ser “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(nombre de candidatura) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que tenga un sentido equivalente de solicitar el sufragio.

ocupar el cargo partidista de Coordinador de la Defensa de la Cuarta Transformación, lo cierto es que, a su vez, al utilizar la expresión: “Ahí es donde se va a decidir quien va a ser la persona que va a encabezar los proyectos de Morena en el próximo 2027”, tal como lo sostuvo la responsable, se estima que el denunciado realizó un mensaje inequívoco de solicitud de apoyo -a través del uso de equivalentes funcionales- para obtener la candidatura a la gubernatura para el próximo proceso comicial de 2027.

156. En efecto, expresiones como “encabezar los proyectos de Morena en el próximo 2027”, tienen un significado equivalente de apoyo que busca posicionar al actor para ocupar la gubernatura del estado para el próximo proceso comicial. Lo anterior, cobra sentido, con el análisis concatenado llevado a cabo por la responsable del contenido del link 11 del acta de inspección ocular, en donde el actor derivado de pregunta expresa del entrevistador, reconoció tener aspiraciones políticas a un cargo de elección popular.
157. Ahora bien, como medios probatorios el actor aportó los “Criterios Generales del proceso interno 2026-2027 para la selección de coordinaciones estatales, distritales y municipales de los Comités seccionales de defensa de la transformación, y se instruye al Comité ejecutivo nacional y la Comisión nacional de elecciones a realizar las acciones necesarias para su instrumentación”, aprobado por el Consejo Nacional de Morena.
158. Lo anterior, a fin de acreditar que de dicho documento no se desprende elemento alguno que permita sostener que el cargo de las coordinaciones partidistas constituyen mecanismos de selección de candidaturas o precandidaturas.
159. Sino que, por el contrario, según refiere que del propio instrumento

partidista se establece expresamente que tales actividades se encuentran relacionadas con la vida interna y organizativa del partido, desarrolladas en ejercicio de su libertad de autodeterminación y autoorganización.

160. En ese contexto, el actor continúa refiriendo que en dichos criterios se precisó que quienes resultaran designados como Coordinadores tendrían funciones consistentes en coordinar y organizar Comités seccionales, promover participación de la militancia, fortalecer actividades de afiliación, credencialización y difusión de principios partidistas.
161. Es decir, que las actividades asignadas a las coordinaciones partidistas se relacionan con estructura territorial, organización partidista y fortalecimiento interno y no con actividades relativas a procesos constitucionales de selección de candidaturas
162. También, el actor aportó como prueba superveniente la “Convocatoria del Comité ejecutivo nacional de Morena para la definición de la coordinación de Comités de defensa de la transformación y la soberanía nacional en Quintana Roo”, aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena el día diecisiete de junio del presente año.
163. En dicho documento, de manera sustancial, se precisa que el objeto de la Convocatoria es establecer las bases para designar a la persona que ocupará la Coordinación de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el estado de Quintana Roo.
164. Aunado a lo anterior, en la Convocatoria se precisa que las personas que aspiren a ocupar la Coordinación deberán solicitar su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones los días 22, 23, 25, 26 y 27 de junio del presente año en la modalidad en línea. Y de manera presencial el día viernes 26 de junio del año en curso.

165. Asimismo, en la base sexta de dicha convocatoria se establece que la coordinación de defensa de la transformación y la soberanía nacional se definirá mediante el método de encuesta y/o estudio de opinión, en los términos previstos en la convocatoria.
166. De igual modo, la base décima primera establece en lo sustancial, que en la definición de las coordinaciones de Defensa de la transformación y la soberanía nacional de las entidades federativas se privilegiará la decisión del pueblo expresada en las encuestas garantizando simultáneamente el principio de paridad de género y la participación efectiva de las mujeres.
167. Bajo esa tesitura, no pasa inadvertido que el actor invoca diversos precedentes con los cuales pretende demostrar que el mensaje que expresó alojado en el link 21, se encuentra ajustado al ámbito partidista, es decir, en el contexto del proceso interno para elegir el cargo de Coordinador de la Defensa de la transformación. Sin que dicho cargo partidista por sí mismo pueda equipararse automática o materialmente con procedimientos de selección de candidaturas o cargos de elección popular.
168. Sin embargo, cabe precisar que los precedentes SRE-PSC-551/2024 y SRE-PSC-480/2024 que hace valer el actor, no son aplicables al caso concreto, toda vez que el actor pierde de vista que en dichos precedentes las conductas denunciadas se llevaron a cabo a partir de que se realizó la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA y se establecieran los plazos para la elección del Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030.
169. Caso contrario en el presente asunto, toda vez que este Tribunal advierte

que los supuestos actos anticipados de precampaña o campaña denunciados, se realizaron antes de que diera inicio el proceso intrapartidista, es decir, antes de la emisión de la convocatoria para el proceso interno de la Coordinación de la Defensa de la transformación.

170. Máxime cuando la propia Convocatoria que aporta el actor como prueba superveniente establece que, como ya se refirió, que hasta el día 26 de junio del año en curso era la fecha máxima para quienes aspiren a ocupar el cargo de Coordinador de la Defensa de la transformación puedan solicitar su registro.
171. De ahí que, se considera que las expresiones realizadas por el denunciado alojadas en el contenido del link 21, analizadas en un contexto integral, constituyen expresiones de apoyo que no se centran en el contexto partidista, ya que la frase: “Ahí es donde se va a decidir quien va a ser la persona que va a encabezar los proyectos de Morena en el próximo 2027”, considerando los precedentes en cita, es evidente que dicha expresión, al menos de manera preliminar, equivale inequívocamente a una solicitud de apoyo para contender al cargo de la gubernatura del estado para el próximo proceso electoral 2027.
172. Lo anterior, tomando en cuenta que, como ya se explicó, la solicitud de apoyo realizada por el denunciado a los asistentes del evento fue más allá del ámbito interno, puesto que vale hacer la referencia que el evento se llevó a cabo en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, y si bien, en apariencia fue dirigido a los militantes y simpatizantes del partido, lo cierto es que se comparte lo razonado por la Comisión, ya que, en efecto, dicho mensaje al ser difundido por diversos medios de comunicación a través de las redes sociales, trascendió al conocimiento de la ciudadanía.
173. En tal sentido, fue correcto que la responsable tuviera por acreditado de manera preliminar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, al existir los indicios suficientes de que el actor

emitió un mensaje con la finalidad electoral de solicitar el apoyo no solo de los militantes y simpatizantes, sino de la ciudadanía en general para contender al cargo a la gubernatura del estado en el próximo proceso comicial.

174. De ahí que no le asiste la razón al actor al señalar que la responsable realizó un indebido estudio de este elemento y, por tanto, resultan infundados los agravios planteados en este bloque de estudio.

AGRAVIOS: quinto inciso b), sexto y octavo.

175. Respecto a estos agravios esencialmente el actor aduce una incorrecta vinculación y atribución de responsabilidad derivada de expresiones realizadas por terceros o la organización “Amigos de Rafa Marín”, así como una desproporción e imposibilidad material de cumplimiento de la medida cautelar impuesta
176. En relación a estos agravios, el acuerdo impugnado sostuvo esencialmente que los Url’s enumerados como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 18, 19, 20 y 21 representan indicios respecto a la realización de eventos públicos a nombre del denunciado en las ciudades de Cozumel, Chetumal, Tulum, Bacalar y Cancún, Quintana Roo, los cuales presuntamente fueron organizados y convocados desde diciembre de 2025, por la organización denominada “Amigos de Rafa Marín”, con la finalidad de promocionar la imagen del denunciado.
177. Asimismo en el Acuerdo controvertido se refirió que en dichos eventos (tomando como referencia las publicaciones de los aludidos links) se regala comida, juguetes, pantallas y motocicletas, al tiempo que solicitan el apoyo de la ciudadanía para posicionar con fines electorales al denunciado, esto es, como candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo, para el proceso electoral 2027.

178. De igual modo, en el Acuerdo se sostuvo que en el link 11, -de cuyo contenido se desprende una entrevista realizada al hoy actor-, se pudo constatar un reconocimiento expreso del mismo respecto a tener conocimiento de los aludidos eventos llevados a cabo por la organización “Amigos de Rafa Marín” en donde se hace entrega de alimentos, regalos y a su vez promocionan su imagen, ya que, según refirió en dicha entrevista, los organizadores le informan directamente de dichos eventos y está en comunicación con las personas que lo organizan.

179. Aunado a lo anterior, en el Acuerdo motivo de análisis, se hizo referencia al link 18 que contiene un video de cuyo contenido se pudieron apreciar expresiones realizadas por un supuesto simpatizante del denunciado, el cual expresó a la literalidad lo siguiente:

“¡Necesitamos posicionar al licenciado Rafael Marín Mollinedo! ¡Vamos con Rafa Marín a la Gubernatura! ¡Un fuerte aplauso!”

180. A partir de ahí, la responsable sostuvo que dichas expresiones, concatenado con la realización de los eventos organizados por el grupo “Amigos de Rafa Marín”, acreditaban que la finalidad de dichos eventos es posicionar al denunciado con miras a la obtención de la candidatura a Gobernador del estado para el proceso electoral 2027.

181. Lo anterior, ya que a juicio de la Comisión, el mensaje expresado no es ambiguo, sino que la frase: “Vamos con Rafa Marín a la gubernatura” implica adhesión colectiva a una opción política concreta. Refiriendo que en el lenguaje político electoral, la expresión “vamos con” es comúnmente entendida como respaldo activo hacia una candidatura, lo que se traduce, en contexto electoral en apoyar mediante el voto.

182. Asimismo, señaló que dichas expresiones contienen un sujeto

plenamente identificado: Rafael Marín Mollinedo; un cargo público específico: la gubernatura de Quintana Roo y verbos de acción colectiva: “vamos”, “necesitamos posicionar”. Por lo que sostuvo que estos elementos configuran un mensaje que trasciende la simple manifestación de aspiración y se ubica en el terreno de la movilización política, orientada a generar apoyo en favor de una eventual candidatura. Añadiendo que no se trata de una opinión aislada, sino de una convocatoria implícita a respaldar políticamente al denunciado.

183. En ese sentido, refirió que de las expresiones manifestadas en los eventos denunciados se tiene que estas forman parte de un lenguaje político, ya que expresiones como: “vamos con x”; “apoyemos a x”; hay que posicionar a x”, son formas comúnmente utilizadas para solicitar apoyo electoral, aun cuando no se menciona explícitamente la palabra “voto”. Por tanto, el mensaje resulta naturalmente interpretable como un llamado a favorecer a una persona en una contienda electoral.
184. Asimismo, la Comisión refirió que derivado del análisis concatenado del contenido de los links, existían elementos suficientes para presumir la realización de más eventos con características similares, en los que se realiza la entrega de regalos y la promoción de su imagen.
185. Además, en el acuerdo se puntualizó que, conforme al criterio de jurisprudencia 37/2024¹⁹, las personas servidoras públicas pueden ser consideradas como sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña cuando del material denunciado se advierta que promocionan su candidatura para algún cargo de elección popular.
186. Finalmente, la Comisión concluyó, que existían elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares solicitadas, en razón de que se advierten razones para presumir la continuación de los actos

¹⁹ De rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA”

denunciados, que bajo el análisis preliminar, constituyen un posicionamiento y actos anticipados de precampaña o campaña a favor del denunciado.

187. Conforme a lo resuelto por la responsable, se estima **infundado** el presente bloque de agravios formulados por el actor, a continuación se explica:
188. Como fue referido previamente, la Comisión estimó, bajo la apariencia del buen derecho, que existían elementos preliminares para vincular provisionalmente al denunciado con la posible responsabilidad indirecta derivada de los actos atribuidos a terceros, sin que ello implique un pronunciamiento definitivo sobre su responsabilidad administrativa, aspecto que corresponde determinar al resolver el fondo del procedimiento.
189. Lo anterior, con base en diecinueve imágenes insertas en el escrito de queja concatenadas con diversas notas periodísticas alojadas en los links 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10²⁰ en las cuales se hizo referencia a la realización de diversos eventos llevados a cabo en diversos municipios del estado, organizados supuestamente por la organización o agrupación “Amigos de Rafa Marín” en donde se regalaba comida y entregaban regalos, con la finalidad de favorecerlo y posicionar su imagen.
190. Asimismo, la Comisión concatenó la constatación de dichos eventos a nombre del denunciado con los links 11, 18 y 21 de los cuales, del primero de ellos, se desprende una entrevista realizada al hoy actor, mediante la cual obtuvo de dicho contexto que el actor tiene aspiraciones políticas para participar en el próximo proceso electoral 2027.
191. Asimismo, del referido link, obtuvo un reconocimiento expreso del actor de tener conocimiento de los eventos organizados a su nombre por la

²⁰ Los cuales fueron constatados mediante el acta de inspección ocular respectiva.

organización denominada “Amigos de Rafa Marín”.

192. En este punto se comparte el análisis realizado por la responsable. Puesto que efectivamente del material probatorio que obra en autos del expediente, se aprecia que las referidas notas periodísticas²¹ hacen constar la realización de tales eventos multitudinarios, convocados por la organización “Amigos de Rafa Marín” en donde se invitó a través de una convocatoria pública abierta a la ciudadanía en general a asistir a eventos por motivo del día de los reyes magos y el día de la candelaria, en los municipios de Benito Juárez, Othon P. Blanco, Tulum, Bacalar, Cozumel y Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.
193. Aunado a lo anterior, efectivamente del contenido y contexto integral de la entrevista realizada al denunciado alojada en el link 11, es posible arribar a la conclusión que el actor de manera espontánea reconoce tener conocimiento de la existencia de la gente o grupo de personas que realizan eventos y entregan regalos a su nombre, es decir, de la organización “Amigos de Rafa Marín”. En donde de igual modo reconoce que las personas que organiza los eventos son gente que simpatizan con él y que de manera posterior le informan los eventos que realizaron.
194. Es por ello, que resulta correcto que a partir de ahí, la Comisión vinculara al actor con dicha organización, dado que, contrario a lo afirmado por el actor en su demanda, no se necesita un medio probatorio que acredite que el actor asistió a dichos eventos o que los hubiera organizado, instruido o coordinado.
195. Toda vez que, conforme al artículo 19 de la Ley de Medios, los hechos reconocidos no son objeto de prueba y, por tanto, basta tener conocimiento de la realización de eventos a su nombre por la referida agrupación. Lo anterior, se concatena con el contenido del link 18 en

²¹ Las cuales tienen valor indiciario con un mayor grado de convicción, al ser un cúmulo de notas que hacen constar la realización de tales eventos, conforme a la jurisprudencia 38/2002 de rubro: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”

donde quedó constatado en el video desahogado mediante acta de inspección ocular, la manifestación realizada en uno de los aludidos eventos por un supuesto simpatizante del actor, siendo esta la siguiente:

(link 18)

¡Necesitamos posicionar al licenciado Rafael Marin Mollinedo!, ¡Vamos con Rafa Marín a la Gubernatura! ¡Un fuerte aplauso!

196. De lo anterior, se advierten elementos indiciarios suficientes, al menos de manera preliminar, para determinar que la realización de los eventos multitudinarios realizados por la organización “Amigos de Rafa Marín” más allá de ser actividades de carácter social y/o cultural, como lo sostiene el actor, efectivamente tenían fines electorales, esto es, con la finalidad de promocionar la imagen y posicionar al denunciado para obtener la precandidatura y posterior candidatura a la gubernatura del estado para el próximo proceso electoral 2027.
197. Se dice lo anterior, dado que de las propias expresiones vertidas por el simpatizante del actor llevado a cabo en uno de los eventos, se desprenden expresiones manifiestas de apoyo y respaldo a favor del actor, cuya finalidad inequívoca es que obtenga la candidatura a la gubernatura del estado para contender en el próximo proceso electoral.
198. Asimismo obran en el expediente los elementos indiciarios suficientes para suponer que la intención de los eventos convocados por la agrupación “amigos de Rafa Marín” era posicionarlo ante la ciudadanía en general, ya que, como se puede apreciar del contenido de los links 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10²² las convocatorias a los eventos eran públicas y abiertas para la ciudadanía en general, sin estar delimitado a los militantes o simpatizantes del partido Morena.
199. De ahí que, al analizar las variables del contexto relacionadas con la

²² Los cuales fueron constatados mediante el acta de inspección ocular respectiva.

trascendencia a la ciudadanía²³, bajo un análisis preliminar en sede cautelar, es posible advertir que el auditorio a quien se dirigían los eventos realizados por la multicitada organización, era para la ciudadanía en general, máxime que se aprecian de las pruebas técnicas aportadas y desahogadas, que eran eventos multitudinarios con aglomeración de miles de personas.

200. Los cuales se llevaron a cabo -según refieren las notas - en auditorios y en domos, siendo estos espacios públicos abiertos a la ciudadanía en general de acceso libre. Siendo que además, tales eventos fueron difundidos por los medios de comunicación a través de redes sociales, siendo estos medios de comunicación masiva.
201. Por esa razón, es dable señalar, bajo una óptica preliminar, que las actividades realizadas por dicha organización tuvieron como finalidad ganar simpatía y adeptos, así como promocionar la imagen del actor y posicionarlo frente a la ciudadanía en general y posible electorado de cara a la próxima contienda electoral a celebrarse en el 2027 para el cargo de la gubernatura del estado.
202. Lo cual, trae consigo un posible beneficio indebido a favor del actor, con lo cual, resulta suficiente para que, en esta etapa cautelar, provisionalmente sea posible vincularlo por responsabilidad indirecta por las presuntas actividades de terceros que podrían constituir infracciones en la materia electoral.
203. Ahora bien, no pasa inadvertido que el actor adjuntó a su escrito primigenio de demanda un escrito de deslinde, mediante el cual solicita a esta autoridad jurisdiccional que se analice dicho escrito y niega

²³ Sirve de sustento la Jurisprudencia 2/2023 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA"

categoricamente el conocimiento y/o vínculo que lo relaciona con la presunta organización denominada “Amigos de Rafa Marín”.

204. Sin embargo, es preciso señalar que en esta etapa cautelar, no es dable acceder a su petición, puesto que esta cuestión al estar relacionada con la imputación de responsabilidad indirecta al actor por actos de terceros, lo cual es propio de la resolución de fondo al requerir un análisis exhaustivo, no es procedente analizarlo en esta etapa cautelar, en donde el estudio es preliminar, provisional y superficial.
205. Por tanto, con los elementos indiciarios previamente analizados, esto es, tomando en cuenta que existió un reconocimiento expreso por parte del denunciado de que tenía conocimiento de la existencia de la agrupación “Amigos de Rafa Marín” -desde la fecha de la entrevista que se encuentra contenida en el link 11 del acta de inspección ocular- y de las actividades realizadas por la misma, resulta suficiente para vincularlo provisionalmente con dicha agrupación.
206. Es por ello, que dicha prueba técnica constituye un indicio suficiente en esta fase cautelar de que el actor tuvo conocimiento previo a la fecha de la notificación de la medida cautelar motivo de impugnación, respecto a la existencia de la citada agrupación y que los actos que estaban realizando podían constituir una infracción a la materia electoral y un posible beneficio indebido de tales actos.
207. Lo anterior, se corrobora con la propia afirmación del actor de su escrito de ampliación de demanda en donde señala que la responsable realizó una inferencia jurídicamente indebida de las expresiones que realizó en la entrevista pública alojada en el link 11 de la referida acta, toda vez que de tales expresiones únicamente se desprende un conocimiento posterior sobre la realización de algunos eventos y reconocimiento genérico respecto de persona conocidas.

208. Es por ello, que señala que la Comisión transformó indebidamente una manifestación relativa al conocimiento posterior de eventos en una presunción de control organizacional. A partir de ahí, como puede advertirse de las propias manifestaciones realizadas por el actor, resulta por demás evidente que una vez más reconoce expresamente haber tenido conocimiento posterior de la realización de los eventos llevados a cabo a su nombre por la organización “Amigos de Rafa Marín”, así como también de que conoce a las personas que la conforman.
209. No obstante, adicionalmente el actor refiere que de ninguna manera puede inferirse la existencia de la organización o que haya tenido una relación de subordinación; coordinación; instrucciones; control; representación; administración de perfiles; o capacidad de dirección sobre terceros.
210. En relación a lo anterior, se considera que no le asiste la razón al actor, toda vez que en esta fase cautelar, si bien no se tuvo por acreditada fehacientemente la existencia formal de la misma, como un ente jurídico debidamente constituido, lo cierto es que, bajo una óptica preliminar, materialmente si es posible advertir su existencia -al menos de manera indiciaria- para efectos del dictado de las medidas cautelares motivo de impugnación.
211. Ya que, como fue analizado por la Comisión, obran en autos del expediente las notas periodísticas y videos que fueron constatados por la autoridad instructora mediante el acta de inspección ocular respectiva, los cuales constituyen indicios de la existencia de la agrupación y reunión de personas, así como de la movilización y realización de tales eventos en donde se llevaron a cabo actividades como entrega de regalos, comida y rifas a nombre del actor en diversos municipios del estado.
212. Máxime cuando, como ya se refirió, el propio actor reconoció

expresamente en su escrito de ampliación de demanda que conoce a las personas que la integran, así como también que le informan de tales eventos una vez realizados. Por tanto, existen los indicios suficientes para que aún y cuando no se tiene plenamente acreditada su existencia legal, esto es, como un ente jurídico denominado “Amigos de Rafa Marín, no obstante, sí es posible advertir la existencia material de dicha agrupación con base en los elementos que obran en el expediente.

213. Sin perder de vista, que al momento de que el Instituto emitió las medidas cautelares, se habían realizado únicamente diligencias preliminares de investigación, esto es, aun no se realiza el desarrollo de las etapas procedimentales ni las diligencias de investigación respectivas a fin de integrar debidamente el expediente.
214. Por lo que, en el momento procedimental oportuno, esto es, al desplegarse la etapa de investigación respectiva, el Instituto, a través de la Dirección Jurídica, contará con los elementos suficientes para que, en su caso, pueda emplazar a la referida organización y vincularlo al procedimiento ordinario sancionador del cual derivó la medida cautelar.
215. Por esa razón, al menos en esta etapa procedimental relativa al dictado de la medida cautelar solicitada, en concepto de este Tribunal, se cuentan con los elementos indiciarios suficientes para poder vincular provisionalmente al denunciado con tales hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral.²⁴
216. Por último, debe señalarse que la medida impuesta por la Comisión, relativa a vincular al actor para que por su conducto se ejecute la materialización de la medida cautelar impuesta, a juicio de este Tribunal, no se considera desproporcionada ni tampoco que esté justificado por

²⁴ Sirve de sustento la Jurisprudencia 8/2025, aprobada por la Sala Superior de rubro: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACITOR”.

parte del actor una imposibilidad material para ejecutarla.

217. Dado que, en efecto, como fue previamente analizado, al menos de manera preliminar bajo un estudio de sede cautelar, materialmente si fue posible acreditar la existencia de dicha organización, así como también se tuvo por acreditado prima facie al ser un hecho reconocido expresamente, que el actor sí conoce y tiene contacto con algunas personas de dicha agrupación, ya que el propio actor manifestó que le informaban de la realización de tales eventos de manera posterior.
218. De ahí que, no resulta una carga desproporcionada vincular provisionalmente al actor para que por su conducto, se comuniquen a la presunta organización de simpatizantes denominada “Amigos de Rafa Marín”, que se abstengan de cualquier estrategia de promoción anticipada, que contemple la organización y difusión de eventos proselitistas, en los términos ordenados en el punto segundo del acuerdo controvertido.
219. Máxime cuando la medida impuesta deriva del dictado de medidas cautelares, siendo estas de carácter precautorio y de urgente resolución, en las cuales el Instituto por conducto de la autoridad instructora, aun no se allega de la totalidad de los elementos probatorios que permitan la identificación y acreditación plena de la citada organización.
220. Es por ello, que en esta fase cautelar resulta conforme a derecho emitir tales medidas con los elementos indiciarios que el Instituto tuvo a su alcance, por ese motivo resulta proporcional y justificado vincular al actor para que por su conducto se ejecute dicha medida, al haber quedado acreditado preliminarmente -al ser un hecho reconocido expresamente-, que conoce y tiene contacto con dicha organización.
221. Es por ello, que se estima que las consideraciones que sustentan el

Acuerdo impugnado en lo relativo al presente bloque de agravios se encuentra suficientemente motivado y por tanto resultan **infundados**.

SEPTIMO AGRAVIO. INDEBIDA VALORACIÓN DE PUBLICACIONES DIFUNDIDAS POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y RUPTURA INJUSTIFICADA DE LA PRESUNCIÓN DE LICITUD REFORZADA DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO Y DE LA LIBERTIDAD DE EXPRESIÓN.

222. Al respecto, de la revisión al acuerdo impugnado, se advierte que la Comisión realizó específicamente de los párrafos 95 al 109 de dicho acuerdo el análisis respecto al alcance de las publicaciones difundidas por los medios de comunicación.
223. Es así, que la responsable sostuvo que de manera preliminar el contenido de las publicaciones llevadas a cabo por los medios de comunicación digital, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, corresponden preliminarmente a notas informativas y/o de corte periodístico.
224. Toda vez que del contenido de los links 12, 13, 15, 16 y 17 advirtió que refieren a publicaciones cuyo propósito es informar o difundir a las personas sobre una nueva ley de inversión en infraestructura, la disminución de regidores, la reducción de los gastos en los congresos locales, el fortalecimiento de la fiscalización del dinero en las campañas y el apoyo a la revocación del mandato.
225. Las cuales se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión y libertad de prensa, al no percibir, ni de forma indiciaria, la difusión de mensajes de carácter político-electoral, por lo que la responsable sustentó que las publicaciones obedecen al ejercicio de la actividad periodística.
226. Asimismo, la responsable sostuvo que en cuanto a los links 1, 2, 3, 4, 5,

6, 7, 8, 9, 10, 14, 19 y 20 hacen referencia tanto a la realización de los eventos a nombre del denunciado (referidos en el apartado anterior motivo de estudio), así como otras notas de carácter informativo.

227. Mismas que la Comisión las catalogó de carácter noticioso o informativo que difunden los medios de comunicación en su labor periodística, las cuales cuentan con el manto protector del amparo a la libertad de expresión de la que gozan los medios de comunicación, al realizar el ejercicio de su actividad periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, amparado por la libertad periodística y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo sexto de la Constitución General.
228. Por tanto, la responsable determinó que las publicaciones realizadas por los aludidos medios digitales no constituían bajo un análisis preliminar transgresión alguna a la normativa electoral, -exceptuando los links 11, 18 y 21 lo cuales sirvieron de base para acreditar de manera preliminar los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados- .
229. Aunado a que dichas publicaciones fueron albergadas en redes sociales, las cuales gozan de una presunción de un actuar espontáneo, por lo que la Comisión consideró que debe ser ampliamente protegido cuando se trate de un ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información.
230. Lo anterior, sustentado en el criterio jurisprudencial 15/2018 de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA” aprobada por la Sala Superior. Por tanto, La Comisión sostuvo que cualquier limitación a estos derechos debe ser excepcional y estar justificada en la protección de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos.

231. De lo anterior, en principio es importante señalar que la doctrina sostiene que la libertad de expresión es uno de los derechos más importantes del Estado democrático, pues a través de ésta se permite el libre intercambio de las ideas, el cual resulta indispensable para la conformación del diálogo racional, cuyo fin es derivar en construcciones normativas y en la toma de decisiones plurales.
232. En ese contexto, este órgano resolutor de un análisis preliminar, considera que no le asiste la razón al actor al señalar que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de publicaciones difundidas por medios de comunicación, toda vez que en su análisis atendió puntualmente la validez de dichas publicaciones, privilegiando el respeto e inviolabilidad de la libertad de expresión y la libertad de prensa.
233. Sin embargo, el actor parte de una premisa equivocada al pretender que los links 18 y 21 de cuyo contenido se pudo advertir, al menos de manera preliminar, la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, (los cuales fueron motivo de estudio en el apartado anterior) gocen de una presunción de licitud y protección reforzada por el simple hecho de haber sido difundidos por medios de comunicación.
234. Puesto que el criterio jurisprudencial 15/2018 es inaplicable cuando del contenido de las notas periodísticas motivo de estudio se advierta la actualización de infracciones a la normativa –al menos de manera preliminar- lo cual sucede en el presente caso.
235. En tal sentido, resulta equivocada la interpretación del actor respecto al criterio jurisprudencial en cita, ya que si bien dicho criterio protege la libertad de expresión y la labor periodística respecto a la inviolabilidad de difundir opiniones e información a través de cualquier medio y, por tanto, dicha labor goza de una presunción de licitud.

236. Es decir dicho criterio lo que busca es maximizar el derecho a la libertad de expresión y proteger la labor periodística e informativa para evitar actos de censura previa respecto a la información que dan a conocer los medios de comunicación. Por tanto, la información difundida en principio se presume lícita salvo prueba en contrario. Esto es, que la veracidad de la información que difunden se desvirtuada.
237. En ese sentido, el actor parte de una interpretación equivocada al pretender que por el simple hecho de que los links en donde constan los presuntos actos anticipados de precampaña -acreditados de manera preliminar- sean difundidos por medios de comunicación, opere a su favor una supuesta presunción de que tales hechos son lícitos, lo cual es totalmente equivocado.
238. Ya que, evidentemente los hechos probablemente constitutivos de delitos o infracciones que consten mediante notas, entrevistas o actividad periodística no quedan exentos de acreditar algún tipo de responsabilidad tanto para el emisor de tales notas, cuando por ejemplo se rebasa los límites de la libertad de expresión y se calumnia a las personas , como también cuando de su contenido se desprenda algún ilícito en materia electoral o cualquier otra materia.
239. De ahí que, no le asiste la razón al actor al señalar que la responsable incurrió en una contradicción interna, puesto que el actor confunde la protección al periodismo respecto a la libertad de expresión e inviolabilidad de difundir opiniones o información, con el hecho de que del contenido de la misma se pueda advertir o actualizar algún ilícito o infracción que implique algún tipo de responsabilidad administrativa o de otra índole.
240. En razón de lo anterior, resultan **infundados** los agravios planteados por el actor, debido a que, en concepto de este Tribunal, la Comisión se

apegó debidamente a los principios de legalidad, fundando y motivando suficientemente el acuerdo controvertido bajo una óptica preliminar.

241. Por último, en relación a la solicitud del actor de dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto y al Instituto Nacional Electoral, este Tribunal estima que resulta improcedente dicha petición, al no tenerse por acreditado ni de manera indiciaria un actuar negligente por parte de la responsable y de la autoridad sustanciadora como lo adujo el actor.
242. No obstante, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía y forma que estime pertinentes.
243. En consecuencia y al haberse declarado infundados dichos agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido por razones distintas y adicionales.
244. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, por razones distintas y adicionales.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo** los derechos del actor para que los haga valer por la vía y forma que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia JE/010/2026, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha quince de julio de 2026.